

SESIONES ORDINARIAS
2007
ORDEN DEL DIA N° 2035

**COMISION BICAMERAL PERMANENTE
DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)**

Impreso el día 12 de abril de 2007

Término del artículo 113: 23 de abril de 2007

SUMARIO: Declaración de validez de los decretos 745/97, 857/97, 1.297/00, 978/04 y 2.009/04.

1. (38-P.E.-1997.)
2. (46-P.E.-1997.)
3. (83-P.E.-2000.)
4. (39-P.E.-2004.)
5. (96-P.E.-2004.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo nacional 745 de fecha 4 de agosto de 1997 mediante el cual se proroga el plazo para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker, Lincoln y Marie, aprobado por el decreto 303/76; 857 de fecha 28 de agosto de 1997 mediante el cual se fijan, para los proyectos industriales aprobados en el marco de los decretos reglamentarios de promoción regional de las leyes 20.560 y 21.608, plazos de extensión de los beneficios promocionales, condicionando la vigencia al mantenimiento de la mano de obra comprometida para la realización del proyecto; 1.297 de fecha 29 de diciembre de 2000 mediante el cual se extiende la vigencia de los regímenes de los decretos 857/97 y 2.332/83 para proyectos localizados en provincias patagónicas, que entre los años 2000 y 2003 finali-

cen el período de utilización de los beneficios que les fueron originalmente otorgados o prorrogados. Dicha extensión contempla un programa de beneficios decrecientes; 978 de fecha 30 de julio de 2004 mediante el cual se establece un plazo de 180 días hábiles, adicional al previsto en el artículo 2° del decreto 123, del 24 de enero de 2003, para la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial perteneciente a la empresa Dilexis S.A., localizada en el departamento de Alabardón de la provincia de San Juan, y 2.009 de fecha 29 de diciembre de 2004 mediante el cual se proroga la vigencia de los beneficios previstos en el artículo 2° del decreto 1.297/00, que extiende la vigencia de los regímenes de promoción regional para las provincias integrantes de la región geoeconómica patagónica, establecidos por los decretos 2.332/83 y 857/97, hasta el 31 de diciembre de 2007.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 745 de fecha 4 de agosto de 1997, el decreto 857 de fecha 28 de agosto de 1997, el decreto 1.297 de fecha 29 de diciembre de 2000, el decreto 978 de fecha 30 de julio de 2004 y el decreto 2.009 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 14 de marzo de 2007.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. –
Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri.*

– Jorge A. Landau. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás Fernández. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval.

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala que: “...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...”.

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca que: “...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental...”².

“En el ámbito de la vida social, política o económica de una nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por

el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...”³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.⁴

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias, ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada”.⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa, y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99, en su parte pertinente, establece:

“Capítulo tercero: Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a con-

³ Badeni, Gregorio, obra citada.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890. En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A - 1144.

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la comisión bicameral permanente*, “La Ley”, 2006-D, 1229.

² Badeni, Gregorio, obra citada.

sideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

“Capítulo cuarto: Atribuciones del Congreso. Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“Capítulo quinto: De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo. Artículo 100: [...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) de necesidad y urgen-

cia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis, y por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española, y en Sudamérica las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme a la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,⁹ ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que

convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea so-

⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

⁸ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27/2/01.

⁹ “La Ley”, 1991-C:158.

metido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional,¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretende lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretende superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado, en el caso “Rodríguez”¹¹ la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto que –por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97, “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el PEN en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del PEN.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

¹⁰ Artículo 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

¹¹ “La Ley”, 1997-E:884.

¹² “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, “Fallos” 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

En el caso “Risolía de Ocampo”¹³ se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,¹⁴ la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “... la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el tribunal en la causa ‘Verrochi’ (‘Fallos’ 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades

legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional no difiere en lo sustancial del recordado precedente de ‘Fallos’ 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas” (considerando 25).

“Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa ‘Verrochi’ ya citada” (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pú-

¹³ “Risolía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos” 323:1934.

¹⁴ “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos” 323:1566.

blica, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria, la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.¹⁶

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior.”¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias reservado a la administración en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,²⁰ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley” 2004-A, 1144.

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

Y tal como lo ha expresado Cassagne:²³ "...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa, y no obstante ello son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de "decretos leyes" al referirse a este tipo de instrumentos.

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne "...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso..." (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley" 2004-A, 1144).

²³ Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, "La Ley", 1991-E, 1179.

estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

"La teoría expuesta por Montesquieu en el *Espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos."²⁴

"Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico, la concepción de Montesquieu), antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau), se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (verbigracia: veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes..."²⁵

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia cuando se produzcan "circunstancias excepcionales" que "...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos".²⁶

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el ar-

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

título 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–, sumado esto a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

II. Objeto

Se someten a dictamen de esta comisión los decretos del Poder Ejecutivo nacional 745 de fecha 4 de agosto de 1997 mediante el cual se prorroga el plazo para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker, Lincoln y Marie, aprobado por el decreto 303/76; 857 de fecha 28 de agosto de 1997 mediante el cual se fijan, para los proyectos industriales aprobados en el marco de los decretos reglamentarios de promoción regional de las leyes 20.560 y 21.608, plazos de extensión de los beneficios promocionales, condicionando la vigencia al mantenimiento de la mano de obra comprometida para la realización del proyecto; 1.297 de fecha 29 de diciembre de 2000 mediante el cual se extiende la vigencia de los regímenes de los decretos 857/97 y 2.332/83 para proyectos localizados en provincias patagónicas, que entre los años 2000 y 2003 finalicen el período de utilización de los beneficios que les fueran originalmente otorgados o prorrogados. Dicha extensión contempla un programa de beneficios decrecientes; 978 de fecha 30 de julio de 2004 mediante el cual se establece un plazo de 180 días hábiles, adicional al previsto en el artículo 2° del decreto 123, del 24 de enero de 2003, para la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial perteneciente a la empresa Dilaxis S.A., localizada en el departamento de Alabardón de la provincia de San Juan, y 2.009 de fecha 29 de diciembre de 2004 mediante el cual se prorroga la vigencia de los beneficios previstos en el artículo 2° del decreto 1.297/00, que extiende la vigencia de los regímenes de promoción regional para las provincias integrantes de la región geoeconómica patagónica, establecidos por los decretos 2.332/83 y 857/97, hasta el 31 de diciembre de 2007.

II.a. Análisis de los decretos

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos de los citados decretos que ellos se dictan en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III, se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia, estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros–, y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la comisión bicameral permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 978/04, relacionado con el decreto 745/97, y el decreto 2.009/04, relacionado con los decretos 857/97 y 1.297/00 en consideración, han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, el señor jefe de Gabinete de Ministros y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que esta comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes, y en virtud de la cual se ha conformado esta comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la comisión bicameral permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de esta comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el prin-

cipio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²⁷

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado de los decretos 978/04, relacionado con el decreto 745/97, y el decreto 2.009/04 relacionado con los decretos 857/97 y 1.297/00.

Es política del gobierno nacional promover la expansión de la industria en su conjunto, puesto que configura el mecanismo más idóneo para la generación de empleo genuino, y por ello cobra relevancia facilitar a la industria su sólido y adecuado crecimiento, su mejoramiento y eficiencia, así como estimular su aptitud que permita la ampliación de los mercados para la colocación de sus productos.

Mediante el decreto 745/97 se prorroga el plazo para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker, Lincoln y Marie, aprobado por el decreto 303/76.

Posteriormente, a través del decreto 123/03 –el cual ha sido formalmente remitido a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional Ley 25.561– se transfirió a la firma Dilexis Sociedad Anónima la titularidad de los derechos y obligaciones concedidos originalmente a la firma Sasetru Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Importadora y Exportadora mediante los decretos 303 del 27 de enero de 1976 y 2.352 del 13 de noviembre de 1980, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas en el departamento de Albardón, provincia de San Juan.

A través del artículo 2° del citado decreto 123/03 se establecieron los plazos de cada una de las tres (3) etapas en las que Dilexis Sociedad Anónima debía poner en marcha su planta industrial.

Por razones operativas, la empresa solicitó un plazo de seis (6) meses, adicional al previsto en el artículo 2° del decreto 123/03, para la puesta en marcha de cada una de las etapas del emprendimiento.

Por ello, el decreto 978/04 estableció un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, adicional a los previstos en el artículo 2° del decreto 123 del 24 de ene-

ro de 2003, para la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial perteneciente a la empresa Dilexis Sociedad Anónima, localizada en el departamento de Albardón de la provincia de San Juan. Asimismo, a través del precitado decreto se prorroga en doscientos setenta (270) días corridos, contados a partir de la fecha en que se efectivice la transferencia a la que se refiere el artículo 1° del citado decreto, el plazo para la puesta en marcha del proyecto promovido.

Por otra parte, a través de la ley 21.608, modificada por la ley 22.876, se estableció un régimen de promoción industrial cuyos beneficios abarcaban a todo el territorio nacional con el propósito de promover la expansión de la capacidad industrial del país fortaleciendo la participación de las empresas en dicho proceso.

Que en el marco de tales leyes, fue dictado el decreto 2.332 de fecha 9 de septiembre de 1983 estableciendo un régimen de promoción regional destinado a las provincias integrantes de la región geoeconómica patagónica.

A través del decreto 857/97 fueron prorrogados los beneficios de los proyectos aprobados al amparo de los regímenes regionales, en la medida que aquéllos tuvieran plazo de finalización en el período 1997-1999, mientras que el decreto 1.297/00 dispuso extender la vigencia de los proyectos industriales aprobados en el marco del decreto 2.332/83 y del decreto 857/97, en la medida que el goce de sus beneficios concluyeran durante el período 2000-2003.

Durante la emergencia económica generada a fines del 2001 han cobrado mayor peso en las provincias patagónicas que en el resto del territorio nacional, pues se ha agravado la situación económica en la región, y ello se ha visto reflejado en una pronunciada caída de los niveles de actividad, particularmente la industrial, y el preocupante incremento de la tasa de desempleo.

Conforme a las razones citadas precedentemente, sumado a ello la grave situación productiva en la región geoeconómica patagónica al momento del dictado del decreto 2.009/04, corresponde prorrogar la vigencia de los beneficios previstos en el artículo 2° del decreto 1.297/00, que extiende la vigencia de los regímenes de promoción regional para las provincias integrantes de la región geoeconómica patagónica, establecidos por los decretos 2.332/83 y 857/97, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerandos de los decretos 978/04, relacionado con el decreto 745/97, y el Decreto 2.009/04 relacionado con los decretos 857/97 y 1.297/00.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atri-

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

buciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón a la materia regulada en los presentes decretos conforme se indicara *ut supra*, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado de los decretos 978/04, relacionado con el decreto 745/97, y el decreto 2.009/04 relacionado con los decretos 857/97 y 1.297/00, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 978/04, relacionado con el decreto 745/97, y el decreto 2.009/04 relacionado con los decretos 857/97 y 1.297/00.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– ha considerado los decretos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto esta comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que todos ellos resuelven temas promocionales o impositivos:

1. 978, del 30 de julio de 2004 (B.O. 3/8/04), por medio del cual se establece un plazo de 180 días hábiles, adicional al previsto en el artículo 2° del decreto 123, del 24 de enero de 2003 (que fue tratado por la comisión de facultades delegadas), para la puesta en marcha de cada una de las etapas de la

planta industrial perteneciente a la empresa Dilexis S.A., localizada en el departamento de Albardón de la provincia de San Juan.

2. 745, del 4 de agosto de 1997 (B.O. 8/8/97), por medio del cual se prorroga el plazo para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker, Lincoln y Marie, aprobado por el decreto 303/76. Este decreto fue modificado por los decretos 123/03 –que a su vez fue modificado por el decreto 978/04– y por el 745/97. El decreto 123/04 fue tratado por la comisión de facultades delegadas.

3. 2.009, del 29 de diciembre de 2004 (B.O. 6/1/05), por medio del cual se prorroga la vigencia de los beneficios previstos por el artículo 2° del decreto 1.297, del 29 de diciembre de 2000, desde su finalización hasta el 31 de diciembre de 2007.

4. 1.297, del 29 de diciembre de 2000 (B.O. 5/1/01), por medio del cual se extiende la vigencia de los regímenes de los decretos 857/97 y 2.332/83 para proyectos localizados en provincias patagónicas, que entre los años 2000 y 2003 finalicen el período de utilización de los beneficios que les fueran originalmente otorgados o prorrogados. Dicha extensión contempla un programa de beneficios decrecientes.

5. 857, del 28 de agosto de 1997 (B.O. 1°/9/97), por medio del cual se fijan, para los proyectos industriales aprobados en el marco de los decretos reglamentarios de promoción regional de las leyes 20.560 y 21.608, plazos de extensión de los beneficios promocionales, condicionando la vigencia al mantenimiento de la mano de obra comprometida para la realización del proyecto.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los mencionados decretos de necesidad y urgencia.

Sala de la comisión, 14 de marzo de 2007.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los decretos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto por la comisión bicameral permanente de seguimiento de los decretos de necesidad y urgencia en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que todos ellos resuelven temas promocionales o impositivos:

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513) (“L.L.”, 1990-D - 131).

1.978, del 30 de julio de 2004 (B.O. 3/8/04), por medio del cual se establece un plazo de 180 días hábiles, adicional al previsto en el artículo 2° del decreto 123, del 24 de enero de 2003 (que fue tratado por la comisión de facultades delegadas), para la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial perteneciente a la empresa Dilexis S.A., localizada en el departamento de Albardón de la provincia de San Juan.

2. 745, del 4 de agosto de 1997 (B.O. 8/8/97), por medio del cual se prorroga el plazo para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker, Lincoln y Marie, aprobado por el decreto 303/76. Este decreto fue modificado por los decretos 123/03 –que a su vez fue modificado por el decreto 978/04– y por el 745/97. El decreto 123/04 fue tratado por la comisión de facultades delegadas.

3. 2.009, del 29 de diciembre de 2004 (B.O. 6/1/05), por medio del cual se prorroga la vigencia de los beneficios previstos por el artículo 2° del decreto 1.297, del 29 de diciembre de 2000, desde su finalización hasta el 31 de diciembre de 2007.

4. 1.297, del 29 de diciembre de 2000 (B.O. 5/1/01), por medio del cual se extiende la vigencia de los regímenes de los decretos 857/97 y 2.332/83 para proyectos localizados en provincias patagónicas, que entre los años 2000 y 2003 finalicen el período de utilización de los beneficios que les fueran originalmente otorgados o prorrogados. Dicha extensión contempla un programa de beneficios decrecientes.

5. 857, del 28 de agosto de 1997 (B.O. 1°/9/97), por medio del cual se fijan, para los proyectos industriales aprobados en el marco de los decretos reglamentarios de promoción regional de las leyes 20.560 y 21.608, plazos de extensión de los beneficios promocionales, condicionando la vigencia al mantenimiento de la mano de obra comprometida para la realización del proyecto.

El titular del Poder Ejecutivo dictó los decretos bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de los mismos decretos), por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tales, deben ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina, la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno” y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres”, a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo– y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos” 322:1726, considerando 7; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, Editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Recaudos formales

El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece, además de los requisitos sus-

tanciales, determinados recaudos formales para que se justifique la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea “decidido” en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

El tercer recaudo es formal pero también sustancial y se trata de la prohibición de que se trate de regular “materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos” (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la Constitución Nacional).

De manera tal que el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales y a la verificación de que no viole la prohibición de regular sobre las materias que la Constitución Nacional ha prohibido hacerlo. Recién luego de superado ese primer análisis o control, corresponde entonces considerar la existencia, o no, de las circunstancias justificantes igualmente previstas en la norma constitucional.

3. *Primera conclusión*

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. *Los decretos 978/04, 745/97, 2.009/04, 857/97 y 1.297/00*

El primer decreto a tener en consideración es el 978/04, que establece un plazo de prórroga de 180

días hábiles al previsto en el artículo 2° del decreto 123/03 (tratado por la comisión de facultades delegadas, ley 25.561). A su vez, este decreto modifica al 303/76 sobre la misma materia. Sucede que el decreto 745/97 modifica también plazos del decreto 303/76. Sin embargo, en los considerandos del decreto en consideración se hace referencia a la ley 21.608, dado que dicha ley establece como autoridad de aplicación a la Subsecretaría de Ingresos Públicos y, además, la ley de marras, en su capítulo III, artículo 4°, detalla los beneficios “impositivos” que dan sustento a la promoción industrial. Es el mismo Poder Ejecutivo el que señala en los últimos considerandos la necesidad de recurrir al decreto de necesidad y urgencia “porque no es posible, en consecuencia, que la concreción de las medidas propuestas se verifique por el procedimiento previsto por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes”. Con esto está reconociendo la necesidad del trámite legislativo.

Por su parte, el decreto 2.009/04 prorroga, al igual que el anterior, los plazos de los beneficios previstos en el artículo 2° del decreto 1.297/00, como se detalló ampliamente en el acápite 1 del presente informe y me remito él.

En esa dirección, el decreto 1.297/00 extiende, desde su finalización, los regímenes de promoción regional que eran para las provincias patagónicas, para las provincias de La Pampa y el partido de Carmen de Patagones de la provincia de Buenos Aires, creados por los decretos 2.332/83 y 857/97.

El decreto 857/97 dispone que los proyectos industriales aprobados en el marco de las leyes 20.560 y 21.608, que hayan finalizado o finalicen el período de utilización de los beneficios en 1997, podrán continuar usufructuando los mismos durante tres ejercicios fiscales, los que finalicen en 1998 durante dos ejercicios fiscales, y los que finalicen en 1999 por un ejercicio fiscal posterior. Este decreto, tal como mencioné en el párrafo anterior, fue modificado por el decreto 1.297/00.

Se trata, como se aprecia, de “materia tributaria”, que es una de las expresamente excluidas de las que pueden ser objeto de un decreto de necesidad y urgencia. Por lo tanto, dada la claridad de la prohibición –que no prevé excepción alguna– y la indiscutible sustancia de la materia resuelta en los decretos bajo análisis, no cabe otra posibilidad más que rechazar la decisión.

Sin perjuicio de ello, es necesario destacar, como lo he hecho en anteriores dictámenes, que el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto de los decretos, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso y el respectivo expediente administrativo, como hubiera correspondido. Es importante tener presente, en ese sentido, que si los decretos de necesidad y urgencia de que se trate satisfacen los recaudos formales que deben cum-

plir, el siguiente paso del análisis es determinar si existieron las circunstancias justificantes de la emisión de la norma; es decir, las “circunstancias excepcionales” a que se refiere la Constitución Nacional. Y sería de suma e indiscutible utilidad, para considerar la existencia, o no, de esas “circunstancias excepcionales”, poder consultar el expediente administrativo y conocer cuáles fueron los extremos de hecho tenidos en cuenta por el presidente para decidir la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

De todas maneras, surge del texto de los decretos que fueron emitidos en julio y diciembre de 2004 y en agosto y diciembre de 1997 sin que mediara ningún obstáculo que impidiera el tratamiento de las iniciativas antes mencionadas por parte del Poder Legislativo. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e imposterable que hubiera justificado la emisión del decreto, dado que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones (artículo 63 de la Constitución Nacional) cuando se dictaron los decretos de necesidad y urgencia 978/04, 745/97 y 857/97, mientras que el decreto 2.009/04 fue dictado en período de sesiones ordinarias prorrogadas por el Poder Ejecutivo (decreto 1.579/04; artículos 63 y 99, inciso 9, CN) y el decreto 1.297/00 fue dictado en período de sesiones extraordinarias convocadas por el Poder Ejecutivo (decreto 1.133/00 y ampliación mediante decreto 1.200/00; artículos 63 y 99, inciso 9, CN).

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos” 322-1726, ya citado). En los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Además, está muy claro que los decretos no se dictaron en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

Las decisiones deberían haber sido adoptadas mediante leyes, en sentido formal y material, dado que se trató de materia tributaria en unos casos y extensión de los beneficios a áreas no creadas explícitamente por las leyes constitutivas de los regímenes promocionales en otro, cuando nada impe-

día al Congreso de la Nación dictar las normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos trazados por el Poder Ejecutivo de la Nación y que no están en discusión en este ámbito.

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia 978/04, 745/97, 2.009/04, 857/97 y 1.297/00 sin respetar la prohibición de no legislar sobre “materia tributaria” (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la Constitución Nacional); o sea, sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322:1726, considerando 9).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional por cuanto los decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por todas las razones expuestas se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia 978/04, 745/97, 2.009/04, 857/97 y 1.297/00, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de agosto de 1997.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 745 del 4 de agosto de 1997.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 746

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.

Buenos Aires, 4 de agosto de 1997.

Visto el expediente 060-002279/97 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 303 de fecha 27 de enero de 1976 se promovió en el marco de la ley 20.560 un proyecto para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo Cream Cracker, Lincoln y Marie, con localización en el departamento de Albardón, provincia de San Juan, que debía llevar a cabo la firma Sasetru Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Importadora y Exportadora.

Que por el decreto 2.352 de fecha 13 de noviembre de 1980 se autorizó el cambio de titularidad y se encuadro al proyecto referido en el marco del decreto 1.879 de fecha 3 de agosto de 1979, reglamentario regional de la ley 21.608.

Que, asimismo, el decreto 2.352/80 estableció que los beneficios promocionales se transferirían al adquirente de la planta, en tanto cumpliera con los requisitos que le exija la autoridad de aplicación.

Que el cambio de titularidad no se concretó y el proyecto promovido no llegó a ponerse en marcha debido a la declaración de quiebra de Sasetru Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Importadora y Exportadora ocurrida en febrero de 1981, a pesar de haber realizado varias pruebas o ensayos de producción en las instalaciones.

Que en atención al estado de los procedimientos de liquidación de los bienes de la firma, entre los que se encuentra la planta industrial mencionada, y habiéndose decretado la realización judicial de la misma, resulta necesario a los fines de sostener la unicidad del proyecto, evitando el desmembramiento y traslado del equipamiento, el mantenimiento de los beneficios de la promoción industrial.

Que si la venta se realizara con los beneficios promocionales acordados, el interés por permanecer y producir localmente se acentuaría, mientras que en el caso contrario la venta podría determinar la adjudicación de los equipos por separado en distintas radicaciones.

Que es interés del gobierno de la provincia de San Juan el mantenimiento del proyecto ya que el mismo generaría por lo menos mil cuatrocientos sesenta y ocho (1.468) nuevos puestos de trabajo.

Que, en consecuencia, la autoridad provincial solicita el otorgamiento de una prórroga del plazo para la puesta en marcha del proyecto a los efectos de que el nuevo titular pueda prestar debido cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del régimen promocional.

Que, asimismo, se fundamenta la prórroga de la puesta en marcha en el tiempo de inactividad transcurrido, lo que obliga a atender al reemplazo de cañerías, cables y al cambio o ampliación de maquinarias ante la eventual obsolescencia de parte de los equipos.

Que también deberán realizarse pruebas de equipos e instalaciones previo a la puesta en marcha y completarse la instalación eléctrica de silos y la conexión de la red de gas desde la planta hasta el acceso troncal.

Que de las conclusiones del informe técnico surge como recomendable otorgar un plazo de seis (6) meses para que se efectúen la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto y otro de nueve (9) meses contados a partir de la efectivización de la transferencia para la puesta en marcha de la planta.

Que se encuentran vencidos los plazos para el cumplimiento de los requisitos a los efectos de la incorporación del proyecto al régimen de sustitución de beneficios promocionales establecido por la ley 23.658 y el decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y sus normas complementarias, lo que hace necesario establecer nuevos plazos para su cumplimiento.

Que el monto del costo fiscal teórico del proyecto surge de los cuadros obrantes en las actuaciones administrativas por las que se tramitó el decreto 2.352/80.

Que, además, se debe prever el cupo presupuestario necesario a los efectos de que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos acredite el costo fiscal que el proyecto demande.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes previsto en la Constitución Nacional en razón de la urgencia que se presenta para concretar las instancias necesarias tendientes a asegurar la realización del proyecto y la consecuente generación de puestos de trabajo que el mismo requerirá.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Otórgase un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha del dictado del presente decreto, para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto industrial a que se refieren los decretos 303/76 y 2.352/80.

Art. 2° – Prorrógase en doscientos setenta (270) días corridos, contados a partir de la fecha en que

se efectivice la transferencia a la que se refiere el artículo 1° del presente decreto, el plazo para la puesta en marcha del proyecto promovido.

Art. 3° – Mantiénese la vigencia de las obligaciones emergentes del contrato de promoción industrial aprobado por el decreto 303/76 y de los beneficios otorgados en los términos del decreto 2.352/80, los que serán utilizados bajo la modalidad de bonos de crédito fiscal y se regirán por las disposiciones de la ley 23.658 y del decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y sus normas complementarias.

Art. 4° – No se considerará comprendido en las disposiciones del artículo 10 del decreto 2.054/92 el proyecto industrial a que se refieren los decretos 303/76 y 2.352/80 en la medida que sea empadronado de acuerdo a las disposiciones de los decretos 311 de fecha 7 de marzo de 1989 y 1.355 de fecha 19 de julio de 1990, dentro de los sesenta (60) días hábiles de efectivizada la transferencia prevista en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 5° – Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para habilitar la cuenta corriente computarizada respectiva y acreditar en ésta los montos que correspondieren de conformidad con las disposiciones de la resolución 1.280 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 11 de noviembre de 1992. Asimismo, se faculta a dicho organismo a reformular el costo fiscal teórico correspondiente al impuesto al valor agregado de acuerdo con la alícuota vigente al momento de la entrada en vigencia del decreto 2.054/92.

Art. 6° – Las propuestas de presupuesto general de administración nacional a ser elevadas al Honorable Congreso de la Nación deberán prever el cupo presupuestario dentro del cual la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, realizará la acreditación en la cuenta corriente computarizada correspondiente al proyecto promovido.

Art. 7° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 8° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 745

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández. – Jorge M. Domínguez. – Guido Di Tella. – Alberto J. Mazza. – José A. Caro Figueroa. – Raúl E. Granillo Ocampo. – Susana B. Decibe. – Carlos V. Corach.

2

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de agosto de 1997.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 857 del 28 de agosto de 1997, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 858

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.

Buenos Aires, 28 de agosto de 1997.

VISTO las leyes 20.560 y 21.608, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los decretos de promoción regional que reglamentaron las disposiciones contenidas en las normas citadas en el visto se aprobaron proyectos industriales a ser radicados en distintas áreas del país.

Que para el otorgamiento de los beneficios en el marco legal citado se tuvieron especialmente en cuenta, en orden a los objetivos que la norma promocional fijaba, a aquellos proyectos de gran efecto multiplicador y radicados en áreas con altas tasas de desempleo.

Que en la actualidad un número significativo de esos proyectos se encuentran en su etapa de finalización de beneficios.

Que si bien es cierto que el desarrollo de las industrias no puede sustentarse en una eternización de los beneficios promocionales, no es menos cierto que la finalización de las franquicias podría ocasionar que una gran parte de las industrias queden seriamente comprometidas y se vean impelidas a cerrar fuentes de trabajo para acomodarse a su nueva situación fiscal.

Que el Poder Ejecutivo nacional, en reemplazo de los regímenes de promoción actualmente vigentes, se encuentra abocado al análisis de un régimen de promoción del empleo mediante el otorgamiento de un subsidio directo.

Que hasta tanto se dicte el régimen señalado y se implemente el conjunto de acciones tendientes a superar el necesario período de transición, se hace indispensable mantener el sostenimiento por parte del Estado nacional de las actividades industriales promovidas, localizadas en aquellas áreas geográficas comprendidas en lo regímenes aludidos.

Que, en consecuencia, debe fijarse un plazo de extensión de los beneficios promocionales, condi-

cionando la vigencia de esa extensión al mantenimiento de la mano de obra comprometida para la realización del proyecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes ya que, como se señalara, la inminente finalización de los plazos de usufructo de beneficios promocionales correspondientes a un número significativo de proyectos requieren de la urgente adopción de medidas tendientes, fundamentalmente, al mantenimiento de los puestos de trabajo que dichos proyectos generan.

Que no es posible, en consecuencia, que la concreción de las medidas propuestas se verifique por el procedimiento previsto por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Los proyectos industriales aprobados en el marco de los decretos reglamentarios de promoción regional de las leyes 20.560 y 21.608, comprendidos en el régimen de sustitución de beneficios promocionales en virtud de las disposiciones del título I del decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y sus normas complementarias, que hayan finalizado o finalicen el período de utilización del beneficio durante el año 1997, podrán continuar usufructuando los mismos durante los tres (3) ejercicios comerciales inmediatos posteriores, los que finalicen durante el año 1998 durante los dos (2) ejercicios comerciales inmediatos posteriores y los que finalicen durante el año 1999, por el ejercicio inmediato posterior, quedando condicionada esta franquicia al mantenimiento del nivel de mano de obra comprometido en el acto administrativo particular respectivo.

La extensión del período de beneficios a que se refiere el párrafo precedente no podrá superar la fecha de entrada en vigencia del Régimen de Promoción del Empleo.

Art. 2° – A los efectos del artículo anterior, el porcentaje de desgravación o liberación a ser utilizado será el correspondiente al último ejercicio de la escala establecida en el acto administrativo particular por el que se concedieran los beneficios promocionales.

Art. 3° – Las propuestas de presupuesto general de la administración nacional a ser elevadas al Honorable Congreso de la Nación deberán prever los

correspondientes cupos presupuestarios dentro de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, realizará las acreditaciones a que dé lugar la extensión de beneficios establecida en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 4° – A los fines de las disposiciones del artículo 5° de la ley 23.669, se considerará que la finalización del período de utilización de beneficios se producirá una vez cumplido el período de extensión a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 857

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández. – Susana B. Decibe. – Carlos V. Corach. – Jorge Domínguez. – Alberto J. Mazza. – Raúl E. Granillo Ocampo. – José A. Caro Figueroa.

3

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2000.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.297 del 29 de diciembre de 2000.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.298

FERNANDO DE LA RÚA.

Chrystian G. Colombo. – José L. Machinea.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2000.

VISTO el expediente 060-008912/2000 del Registro del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 21.608 y su modificatoria la ley 22.876 establecieron un régimen de promoción industrial cuyos beneficios alcanzaban a todo el territorio nacional.

Que en el marco de las citadas leyes se dictó el decreto 2.332 de fecha 8 de septiembre de 1983, luego modificado por el decreto 518 de fecha 2 de abril de 1987, estableciendo un régimen de promoción regional para las provincias patagónicas, la provincia

de La Pampa y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

Que mediante el decreto 857 de fecha 28 de agosto de 1997 se prorrogaron los beneficios de los proyectos amparados en los regímenes regionales, en tanto los mismos finalizaran entre los años 1997 y 1999.

Que acontecimientos en los ámbitos económico y financiero internacionales están afectando, con diversa intensidad, el nivel de actividad y del empleo en distintas regiones del país.

Que en la región patagónica estos hechos se ven agravados por circunstancias tales como las medidas limitativas que se han debido tomar, en materia de pesca, para preservar los recursos naturales de forma tal de permitir una explotación racional y sustentable en el corto y mediano plazo.

Que ambos factores, asociados a otros fenómenos locales adversos, afectan la situación económica de la región en forma marcadamente negativa, tanto en el corto como en el mediano plazo.

Que, por otra parte, el Estado nacional y los estados provinciales se encuentran empeñados en el análisis y diseño de diversas iniciativas tendientes a implementar programas de desarrollo bajo paradigmas distintos de los hasta aquí utilizados.

Que por su misma naturaleza estas iniciativas sólo harán sentir sus efectos en el mediano y largo plazo.

Que presentando el sector industrial adecuadas características de dinamismo con relación a la generación de empleos directos e indirectos, y hasta tanto los programas produzcan los efectos esperados, resulta indispensable que el Estado nacional provea las medidas necesarias para la consolidación de la actividad industrial existente en la región.

Que la excepcionalidad de la medida se plasma en un régimen de extensión con beneficios decrecientes con la firme intención de inducir a la definitiva reconversión industrial. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que dada la magnitud y perentoriedad del problema no resulta posible que la concreción de las medidas propuestas se verifique por el procedimiento previsto por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que, por lo expuesto, el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Extiéndese desde su finalización los regímenes de los decretos 857 del 28 de agosto de

1997 y 2.332 del 8 de septiembre de 1983, con las limitaciones y condiciones que se establecen en el presente régimen.

Art. 2° – La extensión de los regímenes dispuesta por el artículo anterior alcanzará únicamente a los proyectos que, encontrándose localizados en provincias patagónicas, finalicen entre los años 2000 y 2003 el período de utilización de los beneficios que les fueran originalmente otorgados o prorrogados. El usufructo será de acuerdo al siguiente detalle:

Año de finalización	Ejercicios comerciales inmediatos posteriores alcanzados por la extensión
2000	4 (cuatro)
2001	3 (tres)
2002	2 (dos)
2003	1 (uno)

Los titulares de proyectos deberán acreditar que han cumplimentado, a la fecha del dictado del presente decreto, las obligaciones referentes a dotación de personal, volumen de producción e inversiones que dieron origen a las acreditaciones en la cuenta corriente computarizada instituida por el régimen de sustitución de utilización de beneficios establecido en el decreto 2.054 del 10 de noviembre de 1992 (título I).

En caso de incumplimiento, será de aplicación para la acreditación de los montos en su cuenta corriente computarizada lo establecido en la resolución (ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) 1.280 del 11 de noviembre de 1992.

(Nota Infoleg: por artículo 1° del decreto 2.009/2004, B.O. 6/1/2005, se prorroga la vigencia de los beneficios previstos por el presente artículo, desde su finalización hasta el 31 de diciembre de 2007, con las limitaciones y condiciones determinadas en el decreto de referencia. Ver artículo 2° y siguientes del decreto de referencia.)

Art. 3° – La extensión de los regímenes dispuesta en el presente decreto será, para cada proyecto, sobre los impuestos objeto de beneficio vigentes en el último ejercicio del proyecto original, debiendo mantener durante todo el período de extensión las obligaciones vigentes al momento de la opción, para cada uno de dichos proyectos.

A tales efectos, los beneficios de la extensión serán equivalentes al noventa por ciento (90 %) de los beneficios de ese último ejercicio para el primer año de prórroga, al ochenta por ciento (80 %) para el segundo año, al setenta por ciento (70 %) para el tercer año y al sesenta por ciento (60 %) para el cuarto año, según corresponda.

4

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de julio de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 978 del 30 de julio de 2004.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 979

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 30 de julio de 2004.

VISTO el expediente S01:0215206/2003 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 123 del 24 de enero de 2003 se transfirió a la firma Dilexis Sociedad Anónima la titularidad de los derechos y obligaciones concedidos originalmente a la firma Sasetru Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Importadora y Exportadora mediante los decretos 303 del 27 de enero de 1976 y 2.352 del 13 de noviembre de 1980, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas en el departamento de Albardón, provincia de San Juan.

Que por el artículo 2° del citado decreto 123 del 24 de enero de 2003 se establecieron los plazos de cada una de las tres (3) etapas en las que Dilexis Sociedad Anónima debía poner en marcha su planta industrial.

Que oportunamente la empresa solicitó un plazo de seis (6) meses, adicional al previsto en el artículo 2° del decreto 123 del 24 de enero de 2003, para la puesta en marcha de cada una de las etapas del emprendimiento.

Que dicha solicitud obedeció a las demoras originadas en las negociaciones que debió llevar adelante con la firma proveedora de gas natural para lograr el suministro necesario para el funcionamiento de la fábrica.

Que, por tal razón, Dilexis Sociedad Anónima no pudo concretar en tiempo oportuno la puesta en marcha de la primera etapa de su proyecto ni podrá cumplir con los plazos previstos para las etapas siguientes.

Que los organismos técnicos competentes de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción han considerado que las razones invocadas por Dilexis Sociedad Anónima justifican la pro-

Art. 4° – Los titulares de proyectos que opten por el régimen instituido por el presente decreto deberán acreditar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, lo establecido en el artículo 2°, segundo párrafo, dentro del plazo y condiciones que la misma establezca.

La Administración Federal de Ingresos Públicos comunicará a la autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días de ejercida la opción, la nómina de titulares que hubieren optado por la extensión de los beneficios aprobada por el presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos realizará las acreditaciones a que dé lugar lo establecido en el presente decreto y notificará a los titulares de proyectos la preimputación de los créditos fiscales.

Asimismo, comunicará a la autoridad de aplicación la información referente a las obligaciones vigentes al momento de la opción y el monto a acreditar en la cuenta corriente computarizada, discriminado por año y por proyecto.

Art. 5° – A los fines de las disposiciones del presente decreto actuará como autoridad de aplicación la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias del régimen que por el presente decreto se instituye.

Art. 6° – En todos aquellos aspectos no contemplados en el presente decreto y en las normas que se dicten en su consecuencia resultarán de aplicación las disposiciones de la ley 21.608, del decreto 2.541 de fecha 26 de agosto de 1977 y del decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Art. 7° – Las propuestas de presupuesto general de la administración nacional a ser elevadas al Honorable Congreso de la Nación deberán prever a los correspondientes cupos presupuestarios dentro de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, realizará las acreditaciones a que dé lugar la extensión de beneficios establecida por el presente.

Art. 8° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 9° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.297

FERNANDO DE LA RÚA.

Chrystian G. Colombo. – Federico T. M. Storani. – Jorge E. de la Rúa. – José L. Machinea. – Patricia Bullrich. – Ricardo H. López Murphy. – Héctor J. Lombardo. – Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. – Hugo Juri Fernández.

cedencia de la extensión de plazos solicitada por cuanto una parte esencial de su proceso de producción requiere de un suministro continuo y seguro de gas para el normal funcionamiento de los hornos.

Que se encuentra vigente la prohibición para otorgar nuevos plazos para la puesta en marcha de proyectos industriales dispuesta oportunamente por el decreto 1.930 del 19 de septiembre de 1990.

Que, no obstante, por no ser imputables a Dilexis Sociedad Anónima los motivos que imposibilitan el cumplimiento a los plazos establecidos en el decreto 123 del 24 de enero de 2003, corresponde arbitrar los medios necesarios que permitan extender los mismos con el fin de permitir la continuidad del emprendimiento.

Que la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción ha tomado intervención en su carácter de autoridad de aplicación del régimen instituido por la ley 21.608.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Establécese un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, adicional a los previstos en el artículo 2° del decreto 123 del 24 de enero de 2003, para la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial perteneciente a la empresa Dilexis Sociedad Anónima, localizada en el departamento de Albardón de la provincia de San Juan.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 978

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alicia M. Kirchner. – Julio M. De Vido. – Aníbal D. Fernández. – Roberto Lavagna. – Ginés González García. – Horacio Daniel Rosatti. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Rafael A. Bielsa.

5

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 2.009 del 29 de diciembre de 2004.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.010

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2004.

VISTO el expediente el expediente S01:0187230/2004 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 21.608, modificada por la ley 22.876, estableció un régimen de promoción industrial cuyos beneficios abarcaban a todo el territorio nacional, con el propósito de promover la expansión de la capacidad industrial del país fortaleciendo la participación de las empresas en dicho proceso.

Que en el marco de tales leyes, fue dictado el decreto 2.332 de fecha 9 de septiembre de 1983 estableciendo un régimen de promoción regional destinado a las provincias integrantes de la región geoeconómica patagónica.

Que a través del decreto 857 de fecha 28 de agosto de 1997 fueron prorrogados los beneficios de los proyectos aprobados al amparo de los regímenes regionales, en la medida que aquellos tuvieran plazo de finalización en el período 1997-1999.

Que el decreto 1.297 de fecha 29 de diciembre de 2000 dispuso extender la vigencia de los proyectos industriales aprobados en el marco del decreto 2.332/83 y del decreto 857/97, en la medida que el goce de sus beneficios concluyeran durante el período 2000-2003.

Que los efectos de la emergencia económica generada a fines del 2001 han cobrado mayor peso en las provincias patagónicas que en el resto del territorio nacional, pues se ha agravado la situación económica en la región y ello se ha visto reflejado en una pronunciada caída de los niveles de actividad, particularmente la industrial, y el preocupante incremento de la tasa de desempleo.

Que la experiencia recogida en la materia amerita la adopción de medidas extraordinarias que permitan superar la grave situación productiva en la región geoeconómica patagónica.

Que la expansión de la industria en su conjunto es el mecanismo más idóneo para la generación de

empleo genuino, y por ello cobra relevancia facilitar a la industria su sólido y adecuado crecimiento, su mejoramiento y eficiencia, así como estimular su aptitud que permita la ampliación de los mercados para la colocación de sus productos.

Que, en consecuencia, existen fundadas razones que justifican prorrogar los beneficios establecidos para la región geoeconómica patagónica.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Prorrógase la vigencia de los beneficios previstos por el artículo 2° del decreto 1.297 de fecha 29 de diciembre de 2000, desde su finalización hasta el 31 de diciembre de 2007, con las limitaciones y condiciones determinadas en el presente decreto.

Art. 2° – La prórroga dispuesta por el artículo 1° del presente decreto alcanzará únicamente a los proyectos industriales que hayan sido beneficiarios en el marco de los decretos 857 de fecha 28 de agosto de 1997 y 2.332 de fecha 9 de septiembre de 1983, en la medida que la utilización de los beneficios fiscales que les hayan sido otorgados originariamente o prorrogados finalizaren durante el período 2004-2006.

Los titulares de los proyectos aprobados podrán utilizar los beneficios hasta el 31 de diciembre de 2007 debiendo acreditar a la fecha de vigencia del presente decreto el cumplimiento de las obligaciones referentes a dotación de personal, volumen de producción e inversiones, que hubieran dado origen a las acreditaciones en la cuenta corriente computarizada establecida por el régimen de sustitución de beneficios instituido por el título I del decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992.

En caso de incumplimiento, serán de aplicación para la acreditación de los montos en su cuenta corriente computarizada las disposiciones previstas en la resolución 1.280 de fecha 11 de noviembre de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 3° – La prórroga de los regímenes dispuesta en el presente decreto será, para cada proyecto, so-

bre los impuestos objeto de beneficio vigentes en el último ejercicio del proyecto original, debiendo mantener durante todo el período de prórroga las obligaciones vigentes al momento de la opción, para cada uno de dichos proyectos.

A tales efectos, el porcentaje de desgravación sujeto a beneficio será, para cada caso particular, aquel que resulte de aplicarle las previsiones del decreto 1.297/00 al ejercicio 2004.

Para aquellos proyectos que finalizaren dentro del período de la prórroga prevista por el artículo 1° del presente decreto y que no hubieran estado comprendidos por el decreto 1.297/00, el porcentaje de desgravación será el equivalente al último ejercicio de la escala establecida en el acto administrativo particular a través del cual se otorgaron los beneficios promocionales.

Art. 4° – Los titulares de los proyectos industriales que optaren por el régimen instituido por el presente decreto deberán acreditar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, las previsiones del artículo 2°, segundo párrafo, del presente decreto, dentro del plazo y condiciones que dicho organismo establezca.

La Administración Federal de Ingresos Públicos comunicará a la autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días de ejercida la opción, la nómina de titulares que hubieren optado por la extensión de los beneficios aprobada por el presente régimen.

La Administración Federal de Ingresos Públicos realizará las acreditaciones que encuadren en las previsiones del presente decreto y notificará a los titulares de proyectos la preimputación de los créditos fiscales. Asimismo, comunicará a la autoridad de aplicación la información referente a las obligaciones vigentes al momento de la opción y el monto a acreditar en la cuenta corriente computarizada, discriminado por año y por proyecto.

Art. 5° – La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción será autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultada para dictar las normas reglamentarias y complementarias del régimen instituido por el presente decreto.

Art. 6° – Para todos aquellos aspectos no contemplados en el presente decreto y en las normas que se dicten en su consecuencia resultarán de aplicación las disposiciones de la ley 21.608, del decreto 2.541 de fecha 26 de agosto de 1977 y del decreto 2.054/92 y sus modificatorias.

Art. 7° – Las propuestas de presupuesto general de la administración nacional a ser elevadas al Honorable Congreso de la Nación deberán prever a los correspondientes cupos presupuestarios dentro de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos realizará las acreditaciones encuadradas en

la prórroga de beneficios dispuesta por el presente decreto.

Art. 8° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 9° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.009

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.
– Horacio D. Rosatti. – Daniel F.
Filmus. – Aníbal D. Fernández. – Julio
M. De Vido. – Rafael A. Bielsa. – Carlos
A. Tomada. – José J. B. Pampuro. –
Alicia M. Kirchner. – Ginés González
García.*

